

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-109


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 16:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Sebastian Cely <sebastiyncely04@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

SOLICITUD DIPER.pdf; Contestación Demanda 2023-109 (Lesión Conscripto Lehismaniasis).pdf; Respuesta DISAN.pdf; PODER PARA ACTUAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Sebastian Cely <sebastiyncely04@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de agosto de 2023 14:01

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ravigalo.5817@gmail.com <ravigalo.5817@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-109

Bogotá, D.C.,

Doctor,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. PROCESO : 11001-3343-061-2023-00109-00

MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI Y OTROS.

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.340.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:



Bogotá, D.C.,

Doctor,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO : 11001-3343-061-2023-00109-00
MEDIO CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EYDER LUIS ARNEDEO EMILIANI Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No.340.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a su Señoría que las mismas sean negadas teniendo en cuenta que la mera causalidad no basta para imputar un daño en forma objetiva toda vez que debe probarse la antijuridicidad.

Lo anterior en el entendido que no en todos los casos, y en todas las situaciones, ha de proceder la Responsabilidad Patrimonial del Estado consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política de manera Inexorable como se expondrá a lo largo de la presente contestación.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que **la institución** fue la generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios. Para el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral.

Ahora bien, sin aceptar la concesión de un perjuicio moral, es oportuno mencionar lo manifestado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia dentro del proceso 1001333603820190031501, con ponencia de la Honorable Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada donde se determina lo siguiente:

(...) En lo que respecta a los perjuicios morales, la Sala precisa que, en los eventos de reparación del daño moral con ocasión a lesiones, el referente de liquidación está relacionado con la valoración de la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso (...).

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado también ha considerado que la cuantificación del perjuicio moral debe ser proporcional al daño y teniendo presente las circunstancias particulares del origen y las consecuencias de la lesión.

Esas condiciones particulares en cada caso significan que la cuantificación del valor de la indemnización exige un razonamiento del juez y no es una labor mecánica, que se limite a la sola verificación de la disminución de la capacidad laboral, sin valorar las circunstancias propias de los hechos probados en el respectivo proceso.



En ese orden de ideas, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado, para que proceda el monto indemnizatorio de la sentencia de unificación, debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, en concordancia con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la supuesta secuela padecida por el demandante es una pequeña cicatriz que no le genera traumatismo, por lo tanto, en caso de un reconocimiento por perjuicios morales, los mismo se deberán tasar conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, más no, como lo establecido en la demanda.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Respecto del lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que, así como lo señala Tamayo, "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"¹

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de alguna actividad laboral, constancias laborales o desprendibles de pago que den cuenta de remuneración alguna que percibiera **EYDER LUIS ARNEDE EMILIANI** en algún momento y que por ende nos ofrezca certeza de que efectivamente se desarrollara una actividad económica laboral al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta las pruebas presentadas, es posible determinar que no obra en la demanda prueba alguna que determine una secuela o limitación física que conlleve a una anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica en la humanidad del señor demandante **EYDER LUIS ARNEDE EMILIANI**, que le impida acceder a una actividad laboral o desarrollar su vida de manera normal, por ende, no hay lugar a reconocer el presunto perjuicio de daño a la salud pretendido.

Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor de las actoras.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD:

Ahora bien, sin aceptar la concesión de un perjuicio inmaterial de daño a salud, es oportuno mencionar lo manifestado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001334305920190029601, con ponencia del Honorable Magistrado JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, precisa la Sala, que el Consejo de Estado ha reiterado los supuestos de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 (Exp. 38222, C.P. Enrique Gil Botero), en atención a que, **el reconocimiento al perjuicio a la salud** se encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, la jurisprudencia ha definido el daño a la salud como una tipología de los perjuicios inmateriales,

"que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo" (Negritas fuera del texto).

En ese orden, el daño a la salud se traduce en una modificación por disminución de la integridad psicofísica del sujeto o de su funcionalidad no relacionada con la aptitud para producir renta, de manera que, el acta de junta médica laboral puede resultar eficaz como medio para acreditar el padecimiento de este perjuicio, siempre que dé cuenta del acaecimiento de una pérdida o alteración anatómica o funcional que disminuya la integridad corporal de la víctima.

¹Tamayo. Op Cit. T II. P 117.

103 DE CUPIS, Op Cit. P 312



Para el caso en concreto a la parte demandante le incumbía probar el perjuicio y las consecuencias de aquel, es decir el señor **EYDER LUIS ARNEDE EMILIANI**, no demostró en el proceso de la referencia, la magnitud del perjuicio que condujera a esta instancia, por lo tanto, al no estar acreditado que la enfermedad y sus secuelas hayan ocasionado una alteración anatómica y funcional del actor, que indiscutiblemente afectara su integridad psicofísica, la presente pretensión está llamada a fracasar.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES:

Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar a ello.

FRENTE A LOS HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo con el orden y numerales asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

AL HECHO No. 1: No me consta, con la demanda no se aporta prueba de la vinculación del aquí demandante al Ejército Nacional, por lo tanto, se deberá probar en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 2: No me consta, con la demanda la parte actora no aporta prueba que determine lo argumentado en dicho numeral, por lo tanto, esta defensa no se pronunciará al respecto.

A LOS HECHOS No. 3: No es hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, razón por la cual esta defensa se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno

EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a que se configuran las siguientes excepciones:

1. DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD:

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. Supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo, la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto por lo que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:



- Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
- Que se causó un perjuicio.
- Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que, a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso Civil, cuya aplicación al proceso contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “..jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”² “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”³

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario

² Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

³ Ibídem, página 180.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.” (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño, la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio iuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

Es por ello que, se deberá analizar si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional.

Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:



En el caso que nos ocupa no se avizora ni se prueba un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. (En el Presente caso no existe o no se prueba)

No hay prueba que determine la configuración de un perjuicio.

No existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (No existe relación de causalidad y no se prueba en la demanda)

Analizando el material probatorio allegado al plenario podemos establecer que en la presente demanda y en la presente etapa procesal, no es posible endilgar responsabilidad a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es claro que al no existir una Junta Médica Laboral que determine en realidad el grado de disminución de la capacidad laboral a raíz de su enfermedad que padeció el señor **EYDER LUIS ARNEDE EMILIANI**, no es posible endilgar responsabilidad a la demandada, por lo tanto, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.

2. EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO:

Se debe tener en cuenta y no se puede perder de vista que los Soldados que prestan el servicio militar obligatorio (*en cualquiera de las modalidades estipuladas por la Ley, Regular, Campesino o Bachiller*)⁴, son reclutados y se encuentran prestando servicio militar en cumplimiento de un mandato Constitucional y Legal, y que el Estado debe garantizar su integridad tanto física como psíquica, en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; no es menos cierto que dentro del análisis de la imputación objetiva de la responsabilidad derivada por las lesiones sufridas durante el periodo de prestación del servicio, deben ser muy bien revisados los deberes jurídicos atribuibles a la Entidad, con base en los cuales se imputa la responsabilidad.

Así, la necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma **NO** constituye un daño antijurídico, pues **conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el deber constitucional y legal de tomar las armas, es una carga que los ciudadanos de la República de Colombia deben soportar, debido al mismo deber constitucionalmente impuesto.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

“ARTÍCULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*

La Ley 48 de 1993, “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, **NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO**, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*”.

“ARTICULO 3. *Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y*

⁴ Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”



las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”

“Artículo 14. *Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.”*

En el presente caso, debemos analizar debidamente lo sucedido y el material probatorio allegado, con el fin de tener certeza sobre la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, pues no solo se requiere que suceda un hecho como tal y que se cumplan unos requisitos de manera mecánica, debemos analizar el material probatorio, siendo insuficiente en el caso que nos ocupa, pues teniendo la ausencia de Junta Médica laboral que determine la disminución de la capacidad laboral del señor **EYDER LUIS ARNEDEO EMILIANI** la pretensión de indemnización por perjuicios inmateriales esta llamada a fracasar.

3. DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO - FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Para eximirse de la responsabilidad el Estado, debe predicar fuerza mayor o caso fortuito. El daño debe resultar inevitable, originado en una causa extraña, imprevisible que no es posible prever anticipadamente o que siendo imaginable resulta súbito o repentino.

Dentro de ese contexto, la enfermedad del ex conscripto deviene de una fuerza mayor pues la misma fue fruto de una causa extraña al servicio; toda vez que es una enfermedad causada por parásitos, transmitidos al ser humano por la picadura de distintas especies de insectos flebótomos, la cual se transmite a través de la picadura de un insecto muy pequeño (2 a 4 mm) denominado flebótomo o conocido también como torito, plumilla o carachai.

Todas las persona nos encontramos expuestas a ello, lo que significa que no suceda únicamente en los militares, es más, esta patología es causada y transmitida de la misma o similar manera en que se transmite el zika, dengue, chikungunya, malaria, entre otras, por lo que no podemos predicar que sea el Ejército Nacional administrativamente responsable de su patología, lo que indica que es una situación súbita e inesperada dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias no sean previsibles y resulten inevitable.

Es claro, que el ex conscripto no fue sometido a labores físicas extremas y que superara su capacidad, toda vez que cuando se sintió con indisposición y sus síntomas iniciaron, fue inmediatamente atendido por los galenos, quienes emprendieron el tratamiento adecuado a su patología, para considerar que el daño devino de una circunstancia previsible.

Así las cosas es evidente que en el caso que nos ocupa, el resultado enfermedad no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se atribuyó la misma a la atención médica, tópico al que no se hace alusión alguna y sobre el cual no resulta necesario exponer otras consideraciones, aunado a que como al soldado no se le expuso a un riesgo anormal, pues la enfermedad se presenta en el momento en que el mismo está siendo atendido de manera efectiva en una institución hospitalaria, y la misma se da como consecuencia de un malestar reportado cuando cumplía una actividad de rutina que se insiste no requería capacidades o destrezas mayores a las mínimas normales.

La advertida fuerza mayor lleva a que como eximente de responsabilidad no se pueda imponer a la demandada condena por el daño alegado y en consecuencia se estima que las pretensiones deberán ser denegadas, más aún cuando no existe responsables de la patología, pues esta se adquiere con la picadura de un insecto.

Así las cosas, **NO EXISTE PRUEBA DE QUE LA ENFERMEDAD DEL SOLDADO HAYA SIDO CAUSADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD, ESTO ES, EN EL CASO CONCRETO, QUE HUBIESE TENIDO ORIGEN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O GUARDE RELACIÓN CON ÉSTE Y, QUE, EN CONSECUENCIA, RESULTE IMPUTABLE A ÉSTA, RAZÓN POR LA CUAL,**



CONSIDERA MI PODERDANTE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4. EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La presente excepción se fundamenta, en caso de existir una condena en contra de la entidad que represento, solicito respetuosamente se condene conforme a los lineamientos que ha determinado el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 en donde se determinó el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones.

5. LA GENERICA

En caso de resultar prueba de todo hecho o circunstancia que permita inferir la inexistencia de responsabilidad de mí representada, así como la modificación o extinción de las indemnizaciones reclamadas por el demandante, solicito se declaren de oficio a favor de mi representada.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

DE OFICIO

Solicito señor Juez, oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita la siguiente información:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor **EYDER LUIS ARNEDE EMILIANI**.
- Constancia del Tiempo de servicios del Soldado.
- Certificado de Calidad Militar.
- Última certificación de haberes reconocidos al soldado.

FRENTE AL TRAMITE DE JUNTA MÉDICA

Mediante oficio radicado interno 2023325015646503 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informa que el demandante fue retirado de la institución el 30-04-2021, y no dio trámite a su proceso de junta medico laboral desconociendo lo establecido en el artículo 8 del decreto 1796/2000 el cual señala:

EXÁMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*



Ahora bien, expresado lo anterior, el señor **EYDER LUIS ARNEO EMILIANI** no inició su proceso de junta medico laboral dentro del término establecido, razón por la cual se configuro lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000 lo cual corresponde a abandono de tratamiento.

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. *Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.*

Teniendo en cuenta la información anterior, se pone en conocimiento el trámite de Junta Medico Laboral, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1796/2000:

1. El trámite inicia cuando la persona interesada acude al Establecimiento de Sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica", en la misma el médico plasma cuales son las afecciones que padece o presume padecer el actor, la cual debe estar totalmente diligenciada, fechada y firmada por el interesado y por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de sanidad militar con su respectivo sello.
2. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución. Adicional, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:
 - Historia clínica y soporte
 - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%
 - Copia de resolución de retiro
3. Esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante, en los Establecimientos de Sanidad Militar.
4. Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.
5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema y cumplan con los requisitos de medicina laboral, El usuario deberá solicitar la programación de la fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Medico Laboral.
6. En presencia del usuario la autoridad médica verificara el expediente médico donde se encuentran consignadas las patologías al igual que la documentación aportada por el usuario.
7. Una vez realizada el acta de junta medico laboral, esta se enviará para auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.
8. Quedando en firme el acto administrativo en mención, se entregará boleta de citación para notificación del resultado de la Junta medico laboral al interesado.
9. Si el interesado se encuentra inconforme con la decisión de la Junta medico Laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, podrá recurrir en última instancia al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, es innegable que el señor Arnedo Emiliani **TENIA LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR** de manera activa los procesos, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997, el cual señala:

ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios:*

- a) *Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que, en materia preventiva, de seguridad*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

industrial y de higiene determine el SSMP.

b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;

c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;

d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar.

Por tal sentido señor Juez, solicito amablemente a su despacho, se abstenga de solicitar Junta Médica laboral como medio probatorio dentro del proceso de referencia, ya que, la misma es inexistente según lo manifestado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN. Como se dijo anteriormente, no se encuentra registro del inicio de exámenes médicos de retiro, ni mucho menos de trámite alguno sobre a la expedición de Junta Médica laboral, lo anterior por responsabilidad del aquí demandante. La aclaración *ut supra* se realiza con el fin de informar al despacho de la situación de sanidad actual del señor **EYDER LUIS ARNEO EMILIANI** en el Ejército Nacional, evitar tramites probatorios que desgastan la administración de justicia y sanciones o incidentes en contra de los comandantes de las diferentes dependencias.

Testimoniales:

I. Interrogatorio de Parte

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte del Señor **EYDER LUIS ARNEO EMILIANI, VIRGINIA ARNEO EMILIANI, VANESSA ARNEO EMILIANI** en su calidad de demandantes en el presente medio de control para que absuelva el cuestionario que le formularé en su oportunidad procesal de conformidad con el Art. 198 del CGP. La carga procesal de citación solicito sea impuesta al apoderado de la parte demandante por sus cercanías con los demandantes.

ANEXOS CON LA DEMANDA

- Copia de las Solicitudes dirigidas a las diferentes dependencias.
- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.
- Copia del oficio radicado interno 2023325015646503 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57- 15 Segundo Piso, Bogotá D.C.- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, o al correo electrónico sebastiuncely04@gmail.com.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocermé personería para actuar.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN CELY MARTÍNEZ

C.C. 1.049.650.490 de Tunja

T.P. N .340.101 del C.S. de J.

sebastiuncely04@gmail.com

Celular: 3125361377



Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120230010900
DEMANDANTE: EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PODER

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CELY MARTINEZ JUAN SEBASTIAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.490 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 340101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:

CELY MARTINEZ JUAN SEBASTIAN
C.C No. 1.049.650.490 de Tunja
T.P. No. 340101 C.S.J.
Celular: 3125361377
sebatiancely04@gmail.com

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado


KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO **1.049.650.490**

CELY MARTINEZ

APELLIDOS
JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

Juan Sebastian Cely M.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-JUL-1997**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

08-JUL-2015 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

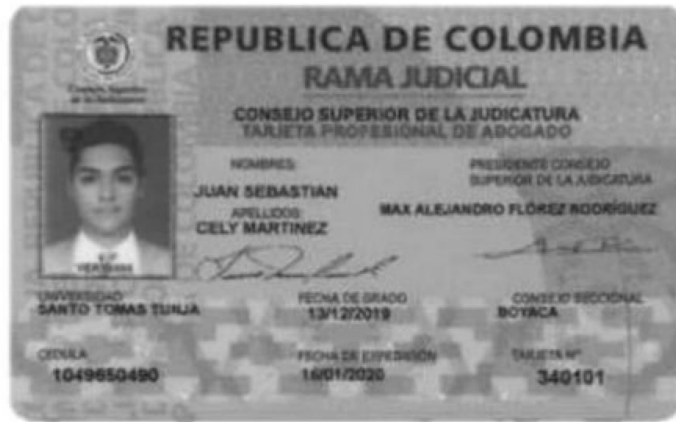


P-0700100-00734135-M-1049650490-20150814 0045857430A 1 44291568

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023325015646503** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Abogado:

JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ

Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional – DIDEF

Correo electrónico: sebastiancely04@gmail.com

Asunto: respuesta solicitud probatoria
Demandante: Eyder Luis Arnedo Emiliani y otros
Medio de Control: reparación directa
Radicado: 11001-33-43-061-2023-00109-00
Radicado interno: 2023251008992063

En atención al oficio que fue de conocimiento por esta Dirección de Sanidad Ejército, bajo radicado interno N.º 2023251008992063 en donde solicita y refiere:

1. Junta Médico Laboral efectuada al señor EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI.
2. Copia de la ficha Médica Calificada y los conceptos médicos realizados al señor EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI.
3. En caso de no haberse efectuado Junta Médica, se informe las causas, motivos o razones de la no realización.
4. Se informe detalladamente si el demandante ha cumplido con las actuaciones pertinentes para obtener la realización de los conceptos médicos y también la realización de la Junta Médico Laboral.
5. Expediente Médico Laboral del señor EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DISAN remite la siguiente respuesta:

Una vez consultado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) y Ficha Medica Digital (FIMED) se evidencia que el señor Arnedo Emiliani no cuenta con expediente médico laboral ni ficha medica digital, por ende no existe acta de junta médica, tal como se observa a continuación:



EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

Teléfono directo 7435709 / 4261434 Ext. 37231 / 37232 Celular: 3164114373

Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325015646503 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

CONSULTAR FICHA MÉDICA



Grado	Primer Nombre	Otros Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
SL18	EYDER	LUIS	ARNEO	EMILIANI
Fuerza	Tipo de Identificación	Identificación	Estado	Código Militar
EJERCITO NACIC	CC	1007738416	Retirado sin Pension	1007738416

Historial

Fichas médicas

Fecha	Tipo Ficha Médica	Proceso	Aptitud	Médico Calificad	Médico Revisor	Fecha Agenda JML	Médico Agenda JML	Calificad JML	Auditor JML	Notificad JML	Estado JML	Digitad Ficha
No hay fichas registradas en el sistema.												

Manifestado lo anterior, es preciso señalar que, el demandante fue retirado de la institución el 30-04-2021, y no dio trámite a su proceso de junta medico laboral desconociendo lo establecido en el artículo 8 del decreto 1796/2000 el cual señala:

EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

Ahora bien, expresado lo anterior, el señor EYDER LUIS ARNEO EMILIANI no dio inicio a su proceso de junta medico laboral dentro del término establecido, razón por la cual se configuro lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000 lo cual corresponde a abandono de tratamiento.

ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

Teniendo en cuenta la información anterior, se pone en conocimiento el trámite de Junta Medico Laboral, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1796/2000:

1. El trámite inicia cuando la persona interesada acude al Establecimiento de Sanidad más cercano y tramita lo que se conoce como "ficha médica", en la misma el médico plasma cuales son las afecciones que padece o presume padecer el actor, la cual debe estar totalmente diligenciada, fechada y firmada por el interesado y por cada uno de los profesionales de los Establecimientos de sanidad militar con su respectivo sello.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325015646503 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

2. Una vez tramitada esta ficha médica, el usuario debe allegarla a las instalaciones de la Dirección de Sanidad del Ejército, para así solicitar que sea debidamente calificada por un médico de la institución. Adicional, el interesado deberá anexar la siguiente documentación:
 - Historia clínica y soporte
 - Fotocopia de la cedula ampliada al 150%
 - Copia de resolución de retiro
3. Esa calificación implica la emisión de unas "solicitudes de conceptos médicos", los cuales debe realizarse el accionante, en los Establecimientos de Sanidad Militar.
4. Esos conceptos médicos dan una referencia del estado de salud del paciente, y son cargados al sistema desde el establecimiento de sanidad donde se realizó los mismos, o bien el usuario los allega a esta dirección en circunstancias excepcionales.
5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema y cumplan con los requisitos de medicina laboral, El usuario deberá solicitar la programación de la fecha para la realización del Examen Médico de Retiro o Junta Medico Laboral.
6. En presencia del usuario la autoridad médica verificara el expediente médico donde se encuentran consignadas las patologías al igual que la documentación aportada por el usuario.
7. Una vez realizada el acta de junta medico laboral, esta se enviará para auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.
8. Quedando en firme el acto administrativo en mención, se entregará boleta de citación para notificación del resultado de la Junta medico laboral al interesado.
9. Si el interesado se encuentra inconforme con la decisión de la Junta medico Laboral, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, podrá recurrir en última instancia al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, es innegable que el señor Arnedo Emiliani **TENIA LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR** de manera activa los procesos, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 352 de 1997, el cual señala:

ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. *Son deberes de los afiliados y beneficiarios:*

- a) *Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial y de higiene determine el SSMP.*
- b) *Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;*
- c) *Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;*
- d) *Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar.*

Finalmente, cabe mencionar que la Dirección de Sanidad Ejército es un ente administrativo que se encarga de dirigir y coordinar la prestación del servicio, mas no del seguimiento y la presentación de los demandantes ante las divisionarias de medicina laboral con el objeto de que den trámite al proceso de Junta Médico Laboral.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

Teléfono directo 7435709 / 4261434 Ext. 37231 / 37232 Celular: 3164114373

Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023325015646503 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4
En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones, se da respuesta a la solicitud presentada ante esta Dirección de Sanidad del Ejército.

Por orden del señor Brigadier General
Edilberto Cortes Moncada
Director de Sanidad del Ejército.

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ
Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

Elaboró: *Paula Vargas*
PS. Paula Camila Vargas Beltran
Asesor Jurídico - DISAN Ejército

Revisó: TE. Karen Chaves Escobar
Oficial Jurídico Tutelas Juntas Médicas Laborales - DISAN

Vo.Bo: MY. Miguel Cervantes Saavedra Garzón
Oficial Coordinador Tutelas - DISAN Ejército

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 02 MAYO 2023	Hora: 14:00
Nombre y Firma de quien recibe 	



Al contestar, cite este número

Radicado N° **2023251008993373**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.4

Bogotá, 2 de mayo de 2023

Señor Coronel
SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO
Director de Personal del Ejército Nacional
Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud probatoria.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda, remitir con destino a esta Dirección, la documentación relacionada a continuación, respecto del señor SL18. EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.738.416; los cuales servirán para la defensa de los intereses de la Institución:

1. Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor SL18. EYDER LUIS ARNEDO EMILIANI, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.738.416.
2. Constancia del Tiempo de servicios del Soldado.
3. Certificado de Calidad Militar.
4. Ultima certificación de haberes reconocidos al soldado.

Lo anterior se requiere a fin de realizar la defensa institucional y velar por los intereses de la institución, brindado la información necesaria a esta Dirección lo más pronto posible, como quiera que se debe tener en cuenta los términos procesales del medio de control de la referencia.

La documentación podrá ser remitida al correo del apoderado JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ sebastiancely04@gmail.com y/o didef@buzonejercito.mil.co.

Respetuosamente,

PS. JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ

Abogado Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional – DIDEF.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B – 99 Cantón Caldas, Puente Aranda, Edificio Pabellón "MY. Carlos Lara Roza"

Página Web – www.ejercito.mil.co

Correo electrónico: sebastiancely04@gmail.com, Cel 3125361377

PÚBLICA

